

Quito, D.M. 19 de octubre de 2022

**CASO No. 1239-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1239-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional aplica la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos, y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida dentro de un proceso verbal sumario por honorarios en el que se alegó la vulneración del derecho a la defensa, por existir vicios en la citación con la demanda.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 1 de marzo de 2013, Nathally Mariela Sarmiento Vite presentó una demanda por cobro de honorarios en contra de Mario Germánico León Jaramillo (en adelante “**el demandado**” cuando se lo refiera dentro del proceso de origen, y “**el accionante**” cuando se lo refiera dentro de la acción extraordinaria de protección)<sup>1</sup>. La causa fue signada con el No. 17308-2013-0175.
2. El 23 de abril de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante “**la jueza**”), emitió una sentencia por la cual resolvió aceptar parcialmente la demanda, y dispuso que el demandado pague a la actora la suma de USD. 6.000,00 por concepto de honorarios profesionales generados y no pagados, más los intereses legales correspondientes.
3. El 21 de septiembre de 2015, la jueza emitió mandamiento de pago. Al no comparecer el demandado para proceder con el pago o la dimisión de bienes, la operadora de justicia dispuso la orden de embargo de un vehículo de propiedad del demandado el 3 de diciembre de 2015. El automotor fue retenido el 19 de febrero de 2017 en la ciudad de Pedernales, provincia de Manabí, para su posterior remate<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Nathally Mariela Sarmiento Vite demandó el pago de los honorarios que le corresponden por haber ejercido el patrocinio judicial, con procuración, dentro de 8 procesos judiciales y procedimientos administrativos, instaurados en contra de Mario León Jaramillo, los cuales cuantificó en USD. 7.000,00. En la demanda registró como lugar para las notificaciones del demandado su domicilio ubicado en Tumbaco, especificando las calles y la numeración que ella conocía. El juez de lo civil remitió comisión a la teniente político de Tumbaco para que proceda con la citación con la demanda. El 20 de agosto de 2013, la teniente político remitió las tres boletas de citación judicial practicadas el 08, 13 y 15 de agosto de 2013, la primera en tercera persona (empleado) y las dos ulteriores fijadas en la puerta del inmueble. El juicio se siguió en rebeldía hasta la emisión del mandamiento de pago.

<sup>2</sup> Revisado el sistema de consulta de procesos de la Función Judicial se constata que a la fecha en que se expide esta sentencia el remate aún se encuentra en ejecución.

4. El 07 de abril de 2017, estando el proceso aún en fase de ejecución, compareció Mario León Jaramillo, quien indicó que jamás conoció de la acción que Nathally Sarmiento Vite siguió en su contra, por cuanto hubo falta de citación, y solicitó la nulidad de todo lo actuado<sup>3</sup>. El 25 de abril de 2017 la jueza rechazó el petitorio de nulidad del proceso por falta de citación<sup>4</sup>.
5. El 28 de abril de 2017, Mario León Jaramillo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de abril del 2015, dictada dentro del juicio No. 17308-2013-0175. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la ex jueza y jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1239-17-EP.
6. Luego de la renovación parcial de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 17 de febrero de 2022, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 28 de julio de 2022 y solicitó el informe de descargo a la parte accionada.

## **II. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Argumentos de las partes**

### **a) Fundamentos y pretensión del accionante Mario León Jaramillo**

8. La pretensión del accionante dentro de la presente acción extraordinaria de protección es que se declare la violación de su derecho a la defensa (art. 76.7.a, b, c, h CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (76.7.1 CRE), y la inobservancia de los

---

<sup>3</sup> El accionante señaló que la citación con la demanda fue realizada en la calle Eloy Alfaro OE 4-46 y Rodrigo Núñez, en la parroquia de Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha, cuando su domicilio es en el Km. 11 de la vía Pedernales – Cojimíes, cantón Pedernales, provincia de Manabí, y que la citación realizada por la teniente político de Tumbaco no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso. En el expediente consta una certificación del Consejo Nacional Electoral en el que se certifica que el accionante constituyó su domicilio en Cojimíes en el año 2013, esto es, luego de haberse iniciado y citado el proceso incoado por Nathally Sarmiento.

<sup>4</sup> La jueza adujo: “(...) por cuanto de autos consta que a foja 12 y 13 del proceso se ha procedido a citar al demandado mediante tres boletas, la primera boleta de fecha trece de agosto del dos mil trece, consta que la recibió el señor Cristhian Carrasco, quien dijo ser empleado cuidador de la propiedad del citado, y la segunda y tercera boleta fueron fijadas en la puerta principal de su domicilio, en consecuencia (...) se encuentra citado en legal y debida forma el demandado conforme lo dispone el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

siguientes preceptos constitucionales contenidos en los artículos: art. 11 numerales 5 y 9; art. 75; art. 76 numerales 1 y 7 (literales a, b, c, h y I); art. 82; art. 425, art. 426; art. 427; y art. 437<sup>5</sup>, además, de otros artículos de rango legal<sup>6</sup>; no obstante, aun cuando refiere la violación de todos estos derechos, sólo presenta un argumento claro en el cargo que erige sobre la vulneración al derecho a la defensa.

9. Sobre el derecho a la defensa, precisa que no fue citado con el contenido de la demanda del juicio No. 17308-2013-0175 planteado en su contra en la forma prevista por los artículos 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil, pues de la razón de citación constante en el proceso no aparece la firma de quien se señala fue la persona que recibió supuestamente la primera boleta de citación, ni las de los taxistas a los que hace referencia la razón de citación sentada por la señora teniente político de Tumbaco, enfatizando que no conoce ni ha tenido relación alguna con el señor Cristhian Carrasco que aparece en la razón antes referida, más aun cuando desde el 11 de junio de 2009 dio en arriendo su inmueble, y que, en consecuencia, no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho a la defensa ni de presentar los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.
10. En adición, Mario León señala que algo similar ocurrió en el juicio ordinario por daño moral No. 17325-2013-0169 que siguió en su contra el señor Héctor Mardoqueo Enríquez Velasco, quien fuera un ex empleado del accionante, proceso del cual se deriva la sentencia de la Corte Constitucional No. 031-17-SEP-CC, caso No. 0500-15-EP, en la que se declaró violentado su derecho a la defensa por falta de debida citación, y como medida de reparación integral, se dispuso dejar sin efecto la sentencia en la que el juez de la causa ordenó el pago de USD. 6.800,00<sup>7</sup>.

**b) Contestación de la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha**

11. A pesar de que la jueza fue debidamente notificada, no remitió su informe de descargo<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Solicita, además, que en caso de que se llegare a ejecutar la referida sentencia se ordene la reparación integral a su favor, por una suma no menor a veinte y cinco mil dólares. En caso de que no se llegue a ejecutar, solicita la suspensión de la sentencia que se encuentra ejecutoriada; y, que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la razón de citación efectuada por la teniente político de Tumbaco.

<sup>6</sup> El accionante enuncia el Código Orgánico de la Función Judicial: art. 23; art. 25; art. 150; y art. 156; Código de Procedimiento Civil: art. 73; art. 74; art. 77, art. 93; art. 299 numeral 3; 344; art 346 numeral 4; art 349; art. 351; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: art. 4 de los principios procesales: tutela judicial efectiva, debido proceso, audiencia bilateral, igualdad de las partes.

<sup>7</sup> Mario León Jaramillo adjuntó una copia certificada del juicio No. 17325-2019-0169, del que se desprende que no canceló oportunamente los aportes de afiliación del Seguro Social tanto de Héctor Enríquez como de su esposa Lidia Eufemia Enríquez, quienes habrían trabajado para el demandado en calidad de jardinero y empleada doméstica, respectivamente; que Mario León Jaramillo habría presentado una denuncia por injurias contra sus ex empleados, la que fue declarada como maliciosa y temeraria por el juez penal; y, que el daño moral deviene de estos antecedentes.

<sup>8</sup> Auto de 28 de julio de 2022 por el cual el juez sustanciador solicitó a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que remita su informe sobre el caso, en el término de 5 días. Ver párrafo 6 *supra*.

#### IV. Cuestión previa: Sobre el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios

12. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, corresponde a la Corte Constitucional verificar si el accionante, al no haber interpuesto la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, cumplió con el requisito de agotamiento de recursos, previo a presentar su acción extraordinaria de protección. En el caso en análisis, conforme se ha descrito en los párrafos 4 y 5, si bien el accionante solicitó a la misma juzgadora que sustanció la causa de origen que se declare la nulidad de todo lo actuado en razón de no haber sido citado con la demanda, no se constata que haya agotado la acción (autónoma) de nulidad de sentencia ejecutoriada prevista en el Código Orgánico General de Procesos<sup>9</sup>, tanto más cuando se habían cumplido los requisitos para hacerlo, esto es, que la sentencia tenga uno de los vicios que provocan nulidad, que se encuentre ejecutoriada y que no se haya ejecutado.

13. El artículo 94 de la Constitución de la República establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.* (Énfasis agregado)

14. En la sentencia 1944-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal, en el siguiente sentido:

*“(…) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.*

15. Como se desprende del párrafo 9, el único cargo completo que presenta el accionante está direccionado a la existencia de una supuesta violación del derecho a la defensa por falta de citación con la demanda al demandado, demostrando, además, que el juicio se sustanció en rebeldía. Siendo este el fundamento de la acción extraordinaria de protección, y en razón de la fecha en que el accionante aduce haber conocido de la sentencia que impugna, aparece entonces que el mecanismo adecuado y eficaz para atender este asunto procesal está regulado en el artículo 112 del Código Orgánico

---

<sup>9</sup> En el año 2017, que es cuando el accionante comparece al proceso de origen, ya se encontraba vigente el Código Orgánico General de Procesos, en cuyo artículo 112 prevé que: (...) Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. (...)”

General de Procesos, esto es, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada como una acción autónoma respecto del proceso de origen<sup>10</sup>.

16. En adición, tampoco se constata que el accionante haya explicado las razones para considerar que la acción de nulidad de sentencia referida en el párrafo anterior no constituye un recurso adecuado o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia.
17. En síntesis, en el caso concreto la Corte observa que la acción extraordinaria de protección presentada por Mario Germánico León Jaramillo incumplió el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC y en el artículo 94 de la CRE, en cuanto al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado, circunstancias que no han sido demostradas por el accionante.
18. Por los argumentos expuestos, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso y rechaza por improcedente la demanda presentada por Mario Germánico León Jaramillo.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. **1239-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>10</sup> En complemento, la norma adjetiva prevé el ejercicio de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada cuando está aún no se encuentra ejecutada. Tratándose de sentencias de realización mediata, como es el caso de aquellas que ordenan el pago de una suma de dinero, se abre la posibilidad de una ejecución forzada, en la medida en que la satisfacción de la obligación requiere el inicio de una fase de ejecución que se extiende hasta su efectivo cumplimiento. Según se desprende del expediente, y de lo señalado por el accionante, él conoció de la sentencia cuando el proceso se encontraba en fase de ejecución y la obligación derivada de la decisión judicial todavía no se encontraba satisfecha, de lo que se deduce que la sentencia no estaba ejecutada y que el accionante estaba habilitado a presentar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**